



0000001

Honorables Magistrados:

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial.  
Accionante: **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ**  
Accionado: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**  
Tema: Acción de Tutela por Vías de Hecho, por las siguientes causales: Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (indebida aplicación de la norma en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Calle 46A No. 3A - 07 Casa 2, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 - 7490452, actuando como apoderado especial de la Señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Yopal - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.451 expedida en la ciudad de Bucaramanga - Santander, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes providencias: **i).** auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare y **ii).** Auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por la causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (indebida de aplicación de la norma sustantiva en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006), con el fin de lograr el amparo y restablecimiento de la seguridad jurídica dentro del auto censurado, donde se vulneraron principios, derechos y garantías constitucionales fundamentales y legales, amparándose por medio del fallo los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, en los siguientes términos:



00000002

**CAPITULO PRIMERO**  
**TITULO I**  
**CAPITULO I**  
**PETICIÓN DE TUTELA**

**PRIMERA:** Que se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, de mi representado la Señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ**, procediéndose a ordenar que se decrete la cesación de los efectos de la siguiente providencia: **i).** auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare y **ii).** Auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por la causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (indebida de aplicación de la norma sustantiva en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, se proceda a continuar con el desarrollo de las etapas procesales siguientes, dentro del proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, adelantado en el Juzgado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, teniendo en cuenta que nunca debió nacer a la vida jurídica el auto que decreto el desistimiento tácito, situación que ha generado afectaciones para mi representada y sus acreedores.

**TERCERA:** Que la orden impartida por el Honorable Tribunal, sea de inmediato cumplimiento.

**CAPITULO II**  
**TITULO II**  
**PROCEDENCIA DE LA TUTELA**  
**CAUSALES GENERICAS**

La acción de tutela, en el presente caso, al tenor del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 procede para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, pues a la presente acción se acude teniendo en cuenta que ya se agotaron todos los recursos o medios de defensa judicial existentes, como



0000003

puede comprobarse en las pruebas documentales anexas a la acción, adicionalmente no se ha presentado un daño consumado, pues no se han rematado los bienes de mi representada y no se ha procedido a la liquidación patrimonial, por lo cual la acción constitucional es el único mecanismo que tiene para evitar un perjuicio irremediable, el cual es la violación de sus derechos fundamentales al *debido proceso e igualdad*, derechos que se ven afectados o violados de manera inminente con la siguientes providencias: **i).** auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare y **ii).** Auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

Adicionalmente se cumplen las exigencias legales de procedencia, pues la decisión origen de la violación del derecho fundamental al debido proceso de mi representada, cuenta con las siguientes características:

**a).** No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que en el presente caso ya se agotaron todos los recursos ordinarios existentes.

**b).** Los derechos, vulnerados con la decisión emitida por la autoridad accionada, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 29.

**c).** Aunque el acto dañoso se produjo el día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la amenaza a los derechos fundamentales de mi representada, aún está latente, pues en el lapso de tiempo siguiente se intentó hacer cumplir con el debido proceso sin una respuesta satisfactoria, es de anotar que el requisito de la inmediatez (*interposición de la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración*) necesario en las acciones de tutela en contra de las sentencias judiciales se cumple, pues el último acto es de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

**d).** La cuestión que en el presente caso se discute es de relevancia constitucional y afecta los derechos fundamentales tales como el *debido proceso e igualdad*.



0000004

e). En el presente caso se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de mi representada que es la persona afectada.

f). En el presente caso se presenta una irregularidad procesal que tiene un efecto **decisivo o determinante en el auto que se impugna o censura**, pues mi representado no ha podido hacer uso del régimen de insolvencia empresarial nacional de manera adecuada, por lo cual se afectan sus derechos fundamentales.

g). En la presente acción se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales fueron alegados en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00.

f). La presente acción se intenta frente a un auto interlocutorio y no ante una sentencia de tutela.

h). La suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos fundamentales de mi representada exige que sea de inmediato cumplimiento.

i). En el presente caso opero la voluntad subjetiva del sentenciador con absoluta desconexión de la Constitución y la Ley.

Adicionalmente según lo ordenado en el artículo octavo (8) de la Carta Internacional de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo veinticinco (25) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo dieciocho (18) De La Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia, ..." toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"...; los Jueces Municipales, del Circuito y Magistrados del Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, son una autoridad pública de la rama judicial y procede la tutela contra sus acciones y omisiones con las que vulneren o amenacen derechos fundamentales, por las siguientes providencias: **i**). auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare y **ii**). Auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por la causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (indebida de aplicación de la norma sustantiva en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).



0000005

### **TITULO III** **HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** Mi representada por medio de apoderado judicial, realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, proceso regulado por la ley 1116 de 2006 y 1429 de 2011.

**SEGUNDO:** La solicitud de reorganización empresarial de la Señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ**, fue asignada al Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Yopal – Casanare, el cual por medio de auto de fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018), admite la solicitud especial de reorganización de pasivos de la Señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ** y se procede en el numeral **NOVENO** a ordenar a la concursada a presentar de manera trimestral los estados básicos financieros según lo establece el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Por medio de auto de fecha **9 de marzo del año 2023** el Juez del concurso manifiesta que el proceso de reorganización empresarial no cuenta con los **estados básicos financieros del cuarto trimestre del año 2022**, solicitando al deudor en reorganización se procediera a entregar los referenciados estados financieros so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., requerimiento que se realizó de la siguiente manera:

...(...)..."**TERCERO:** Se requiere a la DEUDOR-PRMOTORA para que, dé cumplimiento la orden dada en el auto de **fecha 14/06/2022**, esto es, numeral NOVENO respecto a presentar los estados básicos financieros correspondientes **al cuarto trimestre del año 2022**.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza de la gestión realizada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1° art. 317 del CGP"...(...)...(Subrayo futea de texto).

Cabe resaltar que el Juez del concurso en fecha 14 de junio de 2022 no realizado ningún requerimiento, pues este auto no existe en el expediente y no puede por lógica temporal el Juez del concurso exigir una carga con seis meses de anticipación como ocurre en el caso en estudio, pues le Juez del concurso solicita se aporten unos documentos imposibles de anexar por la no ocurrencia de la actividad mercantil en el paso del tiempo.

**CUARTO:** En cumplimiento de la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades el día 8 de marzo del año 2023 (*un día antes de emitirse el auto por medio del cual el Juez del concurso manifiesta que el proceso de reorganización empresarial no cuenta*



0000006

con los estados financieros básicos del cuarto trimestre del año 2022) se procedió a radicar los estados financieros del cuarto trimestre del año 2023.

Es de resaltar que el Señor Juez del concurso desconoce en su totalidad la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la cual es aplicable a los deudores en procesos de insolvencia empresarial, pues en la misma circular se manifiesta de manera textual que las **formas** de presentar los estados financieros básicos son las siguientes:

...(…)..."Superintendencia de Sociedades  
**CIRCULAR EXTERNA 100-000005 DE 2016**

Referencia: presentación de información trimestral en procesos de reorganización empresarial

### 1. **Ámbito de aplicación**

El numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 requiere que el juez del concurso, le ordene al deudor, a sus administradores o a su vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores cada trimestre y a partir del inicio de la negociación, estados financieros actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación. El deudor debe poner a disposición esta información, junto con cualquier otra que permita conocer el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades o en cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez del proceso de insolvencia, está facultada para solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de reorganización.

### 2. **Quiénes y cómo deben presentar la información trimestral**

La información trimestral prevista en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 y requerida en esta circular, deberá ser presentada por todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras (en adelante conjuntamente denominadas las "Empresas") que fueren admitidas a un proceso de reorganización, sea que el mismo se encuentre en trámite o en ejecución.

**Con el objeto de facilitar la presentación de la información, se ha diseñado el informe denominado "Acuerdos de Recuperación", cuya codificación corresponde a 03A - punto de entrada 10 - Información Acuerdos de Recuperación.**

Para efectos de que el reporte de información trimestral sea homogéneo, la información deberá ser presentada con corte a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, a partir de la fecha de admisión al proceso, sin incluir la información del trimestre calendario en el que inicia el proceso. Para estos fines, las cifras deben ser diligenciadas en miles de pesos.

Los términos y condiciones para la presentación de los estados financieros de fin de ejercicio se determinarán en la circular externa que se emite cada año para el efecto. Dicha información



00000007

se deberá reportar mediante el sistema XBRL Express, en el Informe “Estados Financieros de Fin de Ejercicio - Informe 01”.

### 3. Plazo para la presentación de la información

Los plazos para presentar la información financiera en el informe denominado “Acuerdos de Recuperación”, son los siguientes:

Trimestre	Plazo para la presentación
<b><u>Del 1° de enero a 31 de marzo</u></b>	5 primeros días hábiles de mayo
<b><u>Del 1° de enero a 30 de junio</u></b>	5 primeros días hábiles de agosto
<b><u>Del 1° de enero a 30 de septiembre</u></b>	5 primeros días hábiles de noviembre

Lo anterior, sin perjuicio del plazo y el medio establecidos en el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, para poner a disposición de los acreedores la información señalada en dicha norma.

Los plazos fijados en esta circular son improrrogables. El incumplimiento de las órdenes impartidas en esta circular dará lugar a las sanciones pertinentes, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 86 la Ley 222 de 1995 y en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PAR.—El primer informe por presentar mediante el mecanismo indicado en la presente circular será el correspondiente al 30 de junio de 2016. El plazo para la presentación de este primer informe vencerá el 16 de septiembre de 2016.

### 4. Otro tipo de deudores

**Las personas que fueren admitidas a un proceso de reorganización, diferentes a las señaladas en el numeral 2 de esta circular, no estarán obligadas a reportar estados financieros mediante el informe denominado “acuerdos de recuperación”, salvo que así se les requiera expresamente.**

**Los estados financieros a que se refiere el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentarse por las personas previstas en este numeral 4 en formato .pdf, escaneado del original que se haya suscrito, a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), asunto “Estados financieros en proceso de reorganización”.**

Igualmente, como se indica más adelante, se deberá informar sobre la situación del deudor, tanto para llevar a cabo la negociación, como para adelantar la ejecución del acuerdo”...(...)(Subrayo fuera de texto).



00000008

El día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que el despacho llevaba mas de año y medio sin tramitar la comunicación de designación del promotor y su correspondiente posesión, en aplicación del artículo 35 de la ley 1429 de 2010 mi apoderada por intermedio de su abogado realizo solicitud de asignación de funciones de promotor, lo anterior basado en la demora de la administración de justicia a fin de poder darle agilidad a su proceso de insolvencia.

**QUINTO:** Por medio de auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) el Señor Juez del concurso decide aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Condigo General del Proceso basado en los siguientes argumentos:

...(…)..."Procede este Despacho a determinar si, dentro del presente trámite hay lugar o no a decretarse el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización, al tenor del num. 1o del art. 317 del CGP.

Para el caso en concreto tenemos que, por auto del 14/06/2018 se dio apertura al presente proceso de insolvencia, en el que con el fin de darle el trámite respectivo, se impusieron a la DEUDORA las correspondientes órdenes, específicamente y que para el caso importa, la señalada en el numeral NOVENO en cuanto a presentar la actualización trimestral de los estados básicos financieros, sin embargo, al no obrar en el expediente constancia de cumplimiento de dicha orden, por auto del **09/03/2023** se requirió a la deudora presentara los referidos estados correspondientes al cuarto trimestre de 2022, para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente solicitud de reorganización, de conformidad con el art. 317 del CGP.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, dentro del mismo se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el num. 1º del art. 317 del CGP, ***ya que si bien es cierto la interesada allegó una actualización de los estados básicos financieros, los mismos se presentaron de forma deficiente, esto por cuanto se elaboraron de manera general por la totalidad del año 2022,*** cuando lo dispuesto tanto en el auto admisorio del trámite de insolvencia como en el auto de requerimiento, ***fue la prestación de dichos estados de manera trimestral, específicamente los correspondientes al cuarto trimestre del año 2022,*** por lo que la carga no fue cumplida conforme se ordenó en la admisión del trámite recuperatorio, ni como se requirió."...(…)...(Subrayo fuera de texto).

**SEXTO:** Se presenta recurso de reposición el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que el sustento del auto recurrido era contrario a la ley especial 1116 de 2006.

**SÉPTIMO:** El Señor Juez del Concurso, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), decide no reponer el auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar



0000009

que el sustento del auto recurrido era contrario a la ley especial 1116 de 2006, basando sus argumentos en los siguientes términos:

...(...)...” Este despacho dentro de la providencia fustigada consideró que se acreditaban los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito conforme el num. 1° del art. 317 del CGP, al estimar que no se allegaron los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2022, conforme se ordenó en el auto de apertura del trámite y se requirió.

Frente a la alzada interpuesta se tiene que el recurrente sustenta básicamente su inconformidad bajo los argumentos de que sí se presentaron los estados financieros de forma trimestral y comparativa, y que las NIIF “no contemplan exigencia alguna en la forma de presentación de los estados financieros”, argumentos que no son de recibo conforme se pasa a exponer.

En primer lugar, verificados los memoriales indicados en la alzada tenemos que, en misiva del 02/05/2022 se allegaron los estados financieros del año 2021, mediante memorial del 11/07/2023 los del periodo 01/01/2022 al 30/06/2022, con memorial del 13/10/2024 los del periodo 01/01/2022 al 30/09/2022 y, con memoriales del 08/03/2023 y 13/03/2023 se allegaron los del periodo 01/01/2022 al 31/12/2022, es decir, contrario a lo manifestado por el recurrente, el estado básico financiero requerido no se presentó, esto es, el correspondiente al cuarto trimestre del año 2022.

Y en segundo lugar, en cuanto a que las NIIF no exigen la forma en que deben presentarse los estados financieros, cabe recordar que es el num. 5° del art. 19 de la Ley 1116 de 2006 el que establece la forma en que deben presentarse los estados básicos actualizados, esto es, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, por lo que así debieron ser presentados.

Aunado a lo anterior, es de recalcar que fue el mismo legislador quien impuso a los interesados del régimen de insolvencia, la manera en que debían presentar la actualización de los estados financieros, esto es, de forma trimestral, lo cual, a criterio del despacho, es el insumo necesario con el que cuentan los acreedores para lograr establecer un panorama claro respecto a la expectativa de recuperación del insolvente, permitiéndoles contar con la información constante, actual y veraz de la situación financiera del deudor, pues dicha información es fundamental a la hora de votar el acuerdo de reorganización que se les presente en la etapa de negociación.

En conclusión, lo cierto es que la carga requerida no se cumplió en debida forma conforme se indicó en el auto recurrido; es más, incluso para la presente fecha no se encontró acatada la orden, motivo por el cual y sin mayor análisis que realizar, se mantendrá la decisión recurrida”...(...)...(Subrayo fuera de texto).

**OCTAVO:** Presentándose de esta manera en los autos censurados el siguiente defecto: Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva por indebida de aplicación de la norma sustantiva en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, explicada su aplicación por la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

**NOVENO:** Es de anotar que en el presente caso se agotaron todos y cada uno de los recursos y medios de defensa judiciales que se tenían, razón por la cual es de procedente la presentación de la presente acción de tutela, adicionalmente los efectos dañinos del acto no han cesado teniendo en cuenta



0000010

que mi representada no ha podido hacer uso y desarrollar el concordato recuperatorio como persona natural comerciante.

## **TITULO IV**

### **CAUSAL DE TUTELA INVOCADA**

#### **CAUSALES ESPECIFICAS**

La causal específica de la presente acción de tutela es: **i)**. Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva por indebida de aplicación de la norma sustantiva en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, explicada su aplicación por la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades, defecto que explicare en un cargo a saber:

### **CARGO ÚNICO**

Acuso las siguientes providencias: **i)**. auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare y **ii)**. Auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, de estar afectados por la causal genérica de defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (indebida de aplicación de la norma sustantiva en especial el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 explicada su aplicación por la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades), bajo el siguiente entendido:

El Operador de la ley de reorganización empresarial, por medio de los autos censurados está afectando los derechos fundamentales de mi representada Señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ**, por ello de forma respetuosa Honrables Magistrados, procedo a indicar que el desistimiento tácito aplicado en el proceso de reorganización de pasivos de mi representado, constituye una vía de hecho, *al no tener en cuenta que mi representada en aplicación del numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades si presento los estados financieros trimestrales del cuarto periodo del año 2022, de esta forma se plantea del problema jurídico:*



0000011

¿Los estados financieros trimestrales presentados por la señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ** del cuarto periodo del año 2022 se ajustan al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 o por el contrario no cumplen con la formalidad de su presentación como lo indica el Señor Juez del concurso?

Y la respuesta es que efectivamente se cumple con la norma en referencia, pues en el proceso de reorganización empresarial la profesional en Contaduría Pública **LAIDY DIANA ACEROS VEGA** procede a dar cumplimiento al numeral 5° de la ley 1116 de 2006 (explicado su cumplimiento en la *Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades*) presentado los estados financieros de manera trimestral como se evidencia en el siguiente cuadro:

TRIMESTRE	PERIODO	FECHA DE RADICACION
1° trimestre.	1° de enero a 31 de marzo de 2022.	2 de mayo de 2022.
2° trimestre.	1° de abril a 30 de junio de 2022	11 de julio de 2022.
3° trimestre.	1° de julio a 30 de septiembre de 2022.	13 de octubre de 2022.
4° trimestre.	<b>1° de octubre a 31 de diciembre de 2022.</b>	13 de marzo de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que las NIIF o normas internacionales de información financiera, NIIF 3 para el caso en estudio no contemplan exigencia alguna en la *forma* de presentación de los estados financieros pues se establece la importancia en el **fondo o contenido de la información**, en ese orden de ideas debe procederse a un análisis de los estados financiero presentados, pues los mismos tienen como objetivo principal es permitir que las entidades emitan información de calidad, transparente y confiable, la cual a su vez haga posible la oportuna y eficiente toma de decisiones.

La convergencia efectuada por las entidades colombianas a los nuevos marcos normativos ha tenido incidencia en varios aspectos de la labor a la que se enfrentan los contadores, aspectos como el que se refiere al procedimiento para transformar la información de los hechos económicos, el cual evolucionó como se muestra en la siguiente tabla:

Decreto reglamentario 2649 de 1993	Estándares Internacionales
<b>1. Entrada de información:</b> causación de transacciones.	<b>1. Reconocimiento:</b> identificación de las características del hecho económico. <b>2. Medición:</b> cuantificación del hecho económico.



0000012

<b>2. Procesamiento de datos:</b> incluye las tareas de clasificación, ajustes, provisiones, cierres, entre otras.	<b>3. Presentación:</b> clasificación en los estados financieros.
<b>3. Salida de datos:</b> emisión de estados financieros.	<b>4. Revelación:</b> comunicar la información (cuantitativa y cualitativa) a los usuarios de la información.

En ese orden de ideas la forma de presentación de la información financiera usada por la profesional en Contaduría Pública **LAIDY DIANA ACEROS VEGA** en el caso en estudio fue la comparativa (como lo indica la circular externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades), **en la cual se presenta información del trimestre comparado con el periodo anterior**, por lo que con el memorial de 2 de mayo de 2022 se presenta el primer trimestre de 2022 comparado con el periodo igual del año 2021, con el memorial de fecha 11 de julio del año 2022 se presenta el segundo trimestre del año 2022 comparado con el mismo periodo del año 2021 y comparado con el primer periodo del mismo año 2022, con memorial de fecha 13 de octubre del año 2022 se presenta el tercer trimestre del año 2022 comparado con el periodo igual del año 2021 y el primer y segundo periodo del año 2022 y **con el memorial del fecha 13 de marzo del año 2023 se presenta el cuarto periodo del año 2022 comparado con el mismo periodo del año 2021 y con el primer, segundo y tercer periodo del año 2022, lo cual no determina que la presentación no sea trimestral**, por el contrario entrega por norma de revelación una mayor información cuantitativa y cualitativa y comparada a los usuarios de los estados financieros, cumpliendo de esta forma no solo las NIIF, sino las normas de revelación financiera y el numeral 5° del artículo 19 de la ley 116 de 2006.

Lo anterior aterrizado en la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades que ordena que los estados financieros serán presentados de la siguiente manera:

### 3. Plazo para la presentación de la información

Los plazos para presentar la información financiera en el informe denominado "Acuerdos de Recuperación", son los siguientes:

Trimestre	Plazo para la presentación
<b><u>Del 1° de enero a 31 de marzo</u></b>	5 primeros días hábiles de mayo
<b><u>Del 1° de enero a 30 de junio</u></b>	5 primeros días hábiles de agosto



00000013

**Del 1° de enero a 30 de septiembre**

5 primeros días hábiles de  
noviembre

Así las cosas, queda demostrado que, en el proceso de reorganización empresarial de la señora **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ** si se presentaron los estados financieros de **forma trimestral**, pero con una organización de revelación comparada.

De lo anterior se logra evidenciar que existe un procedimiento o formalidad idóneo ordenado por el legislador, exclusivamente para la presentación de los estados financieros trimestrales que están compuestos por el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, las NIIF o normas internacionales de información financiera, NIIF 3 para el caso y la circular *Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades*.

En ese orden de ideas queda demostrada la necesidad de intervención del Juez constitucional, por resultar extraña la terminación del proceso basando la decisión de no cumplimiento de una orden que fue cumplida a cabalidad y de manera legal y que no fue tenido en cuenta su cumplimiento por el Juez del concurso.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **TITULO I**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL CIUDADANO AGRAVIADO**

Se trata de la ciudadana **JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Yopal – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.451 expedida en la ciudad de Bucaramanga – Santander.

### **TITULO II**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CENSURADA POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA**

Se trata de las siguientes providencias: **i)** auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare y **ii)** Auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año



00000014

dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en el proceso de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003 - **2018 - 00100** - 00, emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

## **CAPITULO TERCERO**

### **TITULO I**

### **PRUEBAS**

Honorables Magistrados, solicito respetuosamente se sirvan decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Copia del auto de fecha 11 de mayo de 2023.
- Recursos de reposición en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023.
- Copia del auto de fecha 24 de julio de 2023 por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023.
- circular *Externa 100-000005 del 8 de agosto del año 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades.*
- Estados financieros 1° trimestre de 2022 y su correspondiente memorial.
- Estados financieros 2° trimestre de 2022 y su correspondiente memorial.
- Estados financieros 3° trimestre de 2022 y su correspondiente memorial.
- Estados financieros 4° trimestre de 2022 y su correspondiente memorial.

Documentos con los cuales pretendo probar la violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de mí representado, por parte del funcionario denunciado, cumpliendo de esta forma con la conducencia y pertinencia de la prueba.

## **CAPITULO CUARTO**

### **TITULO I**

### **ANEXOS**

Anexo a la presente acción de tutela, el poder debidamente otorgado, los documentos relacionados en el título de pruebas, copia de la tutela para el



archivo del Tribunal y traslado para el accionado, así como el correspondiente mensaje de datos.

**CAPITULO QUINTO**  
**TITULO I**  
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, artículos 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

**CAPITULO SEXTO**  
**TITULO I**  
**COMPETENCIA**

Según el artículo 1° numeral 1° del decreto 1382 de 2000, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, es competente para conocer de la presente acción de Tutela. Además, corresponde al superior funcional del accionado.

**CAPITULO SEPTIMO**  
**TITULO I**  
**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que ni yo, ni mi representado hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violaciones, hechos y derechos reclamados.

**CAPITULO OCTAVO**  
**TITULO I**  
**RESIDENCIA DEL SOLICITANTE Y NOTIFICACIONES**

a). El suscrito y mi representada podemos ser notificados en la Secretaria del Tribunal o en la Calle 46 No. 3ª - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail:



**CONSULTORES PROFESIONALES**  
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho  
Nit. 7174429-8



00000016

consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8  
- 749045.

Atentamente,



**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura